

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GIRALDO TOVAR CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00290-00

El señor **GIRALDO TOVAR CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, interpone el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad de la **Orden Administrativa de Personal No 1549 del 13 de agosto de 2010**, que ordenó el retiro definitivo del servicio, así como de los **oficios con radicado No 20135620999271: MDN- CGFM- CE- JEDEH- DIPER- SJU del 8 de noviembre de 2013 y No 20155520949931 MDN- CGFM- CE- JEDH- DIPER-AYB del 2 de octubre de 2015**. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a que lo reintegre en el grado al cual debería estarse desempeñando o a otro de superior categoría, con retroactividad a la fecha de su desvinculación, declarándose para todos los efectos legales no ha existido rompimiento de la solución de continuidad en la presentación del servicio. Así mismo solicita el pago de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante y se paguen los correspondientes aportes de pensiones que se hubieren causado a favor del actor desde la fecha de su retiro del servicio hasta la fecha de su reintegro a la Institución.

2. SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

Sobre esta figura el **CONSEJO DE ESTADO** en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: “De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado’. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: ‘El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el Rad. 5000132333000-2016-00290-00 NR.

consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, el término de caducidad fijado por el **Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierden la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

De acuerdo con la letra d), del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA⁴, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses, siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso.

El presente asunto se ataca el acto administrativo por el cual se retiró del servicio al señor **GIRALDO TOVAR CASTAÑEDA del EJERCITO NACIONAL**.

Se observa que no se aportó a la demanda el acto acusado, esto es, la **Orden Administrativa de Personal No 1549 del 13 de agosto de 2010**. No obstante, con Oficio No 009094 MDN-CG-CE-DIV4-BR07-B1-27.12, del 1 de septiembre de 2010, se transcribe la **Orden Administrativa de Personal No 1549 del 13 de agosto de 2010**, observándose que el demandante en su condición de Soldado Profesional fue retirado del servicio por inasistencia por más de 10 días sin causa justificada (fl 23 del exp.)

interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”.

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

⁴ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

Rad. 5000132333000-2016-00290-00 NR.

Actor: **GIRALDO TOVAR CASTAÑEDA**

Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA**

Al expediente no se aportó la constancia de notificación de referido acto, no obstante, se puede entender que el demandante tuvo conocimiento de su existencia desde el año 2011, como da cuenta el Oficio con radicado No 20115520503811: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-AYB del 16 de junio de ese año, por medio del cual se resolvió una petición de reintegro al servicio y el pago de lo dejado de percibir durante el tiempo de su retiro (fls 17, 18 del exp.).

En esas condiciones, se tiene que el actor excedió en demasía el término que tenía para accionar el referido acto administrativo, toda vez que la demanda la presentó el 27 de abril de 2016 (Acta individual de reparto, fl 158 del exp.), esto es, pasado 5 años desde que conoció de su existencia.

La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 17 de noviembre de 2015 (fl. 156 del exp.), cuando ya estaba vencido el término para instaurar la demanda, por lo que no tuvo la virtualidad de suspender el plazo de la caducidad.

En cuanto a los **oficios con radicado No 20135620999271: MDN- CGFM- CE- JEDEH- DIPER- SJU del 8 de noviembre de 2013 y No 20155520949931 MDN- CGFM- CE- JEDH- DIPER-AYB del 2 de octubre de 2015**, se debe de decir que estos no fueron los que afectaron el derecho particular del demandante, pues este se causó por el retiro del servicio de la Institución, el cual se efectuó con la **Orden Administrativa de Personal No 1549 del 13 de agosto de 2010**.

Por las anteriores razones se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda, por haberse presentado el fenómeno de caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **GIRALDO TOVAR CASTAÑEDA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

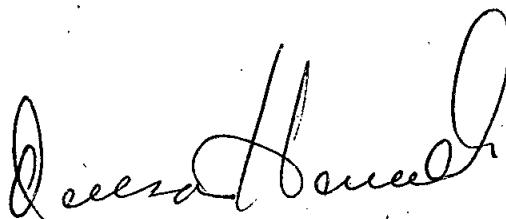
SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada **LUZ ESPERANZA GUZMAN BAUTISTA**, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 16 del expediente.

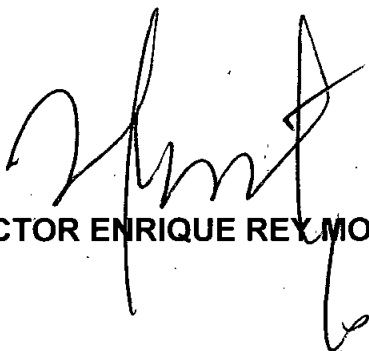
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.


50.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR